

**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08 001 33 33 006 <b>2016 00041</b>
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Diana Isabel Osorio Sandoval
Demandado	Hospital Materno Infantil de Soledad
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

La señora Diana Isabel Osorio, por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución de sentencia dentro del proceso de la referencia, y darle trámite al proceso ejecutivo. Lo anterior, en razón a que la sentencia proferida se encuentra ejecutoriada.

La sentencia dentro del presente proceso fue proferida el 22 de noviembre de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en sentencia de segunda instancia calendada 6 de marzo de 2020. Con auto de 10 de mayo de 2021, se dispuso a obedecer y cumplir al superior.

#### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a la solicitud realizada por el demandante en el presente proceso, en el cual, solicita la ejecución de sentencia por medio de un proceso ejecutivo, es menester remitirnos a los artículos 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, por remisión expresa del 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 305 del CGP señala:

**“PROCEDENCIA.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.*

Artículo 306:

**“EJECUCIÓN.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librándole mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)"

Artículo 307.

**“EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO.** Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración”.

Respecto al tema, el Consejo de Estado en auto<sup>1</sup> interlocutorio de importancia jurídica IJ1-001-2016 de fecha 25 de julio de 2017 realizó las siguientes precisiones:

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

a.- Las sentencias judiciales tienen un procedimiento especial de ejecución que se sigue a continuación del proceso en el cual se origina el título, cuya regulación parte de los artículos 306 y 307 del CGP, y se complementa con las reglas propias del proceso ejecutivo previsto en el artículo 422 y siguientes del mismo estatuto.

b. Para ello y en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, quien obtenga una sentencia de condena a su favor puede optar por:

1. Iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, para lo cual debe:

♣ Formular demanda para que se profiera el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutoria aquella y en la cual se incluyan los requerimientos mínimos indicados en el aparte 3.2.4. de esta providencia.

Es decir, el hecho de que se inicie el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario no quiere significar que se pueda presentar sin ninguna formalidad y el ejecutante está en la obligación de informar si ha recibido pagos parciales y su monto.

♣ En este caso no será necesario aportar el título ejecutivo, pues este ya obra en el proceso ordinario.

♣ El proceso ejecutivo se debe iniciar dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 306 y 307 del Código General del proceso”.

Quiere decir lo anterior que, si bien la solicitud para ejecución de sentencia, a continuación de un ordinario, con trámite de proceso ejecutivo es procedente, ésta debe cumplir con una reglas y requisitos a fin que el mandamiento de pago de la obligación pretendida puede proferirse. Es decir, la solicitud debe contener los requisitos formales de una demanda ejecutiva, donde se especifiquen las sumas pretendidas y los pagos realizados, si los hubiere. Sin que sea necesario presentar el título ejecutivo pues éste reposa en el expediente del proceso ordinario.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). MEDIO DE CONTROL - DEMANDA EJECUTIVA. AUTO INTERLOCUTORIO I.J.1. O-001-2016

Adicionalmente la parte actora, debe tener en cuenta los plazos señalados en el artículo 192 del CPACA y los artículos 306 y 307 del CGP, lo cuales hacen ejecutable la sentencia proferida.

En el presente asunto, advierte el despacho que, en la solicitud presentada la parte actora no determinó las sumas de dinero pretendidas, el concepto de éstas, ni la cuantía del proceso. No informó respecto de los pagos recibidos, si los hubo. No cumpliendo de esta manera, con los requisitos mínimos exigidos para una demanda ejecutiva. Si bien allegó una liquidación de la obligación contenida en el título ejecutivo, se itera, en la solicitud de ejecución no indicó los valores que pretende ejecutar y sus conceptos.

Cabe precisar al respecto, que si bien con las solicitudes de ejecución de sentencia seguidas a un proceso ordinario, no es obligación allegar la sentencia -título ejecutivo, pues ésta obra en el proceso, la solicitud debe cumplir con unos requisitos formales mínimos para dar trámite, como los indicados en el párrafo anterior.

Bajo el anterior panorama, para el Juzgado no es dable acceder a la solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, con el procedimiento ejecutivo, por no cumplir con los requisitos mínimos señalados para una demanda ejecutiva, al haber sido presentada sin ninguna formalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: NO ACCEDER** a la solicitud de ejecución de sentencia a continuación del proceso ordinario, presentado por la parte actora el 4 de junio del presente año, por las razones anteriormente expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

**JUEZA**

**ks**

**Firmado Por:**

**Lilia Yaneth Alvarez Quiroz**

**Juez Circuito**

*Radicación No.08 001 33 33 006 2016 00041 00*  
*Demandante: Diana Osorio Sandoval*  
*Demandado: Hospital Materno Infantil*  
*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho*  
**Contencioso 006 Administrativa**

**Juzgado Administrativo**

**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aea93e7f4b79ff541871d5f2a4f5eda1f69a45c26c3b49474e6c4d8f3edabceb**

Documento generado en 14/09/2021 02:20:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**